

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2740-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

**Exp. N° 2016-158**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600009947, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1938-2016, a la empresa TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.A (en adelante, TISUR), con RUC N° 20428500475.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. A través del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-247-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa TISUR, por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de Carga y Generación", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD:
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
  - a) El Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (Formato F06C) de Osinergmin.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1938-2016, notificado el 11 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a TISUR por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-247-2016.
- 1.4. A través de las Cartas S/N, notificadas el 5 y 6 de diciembre de 2016, TISUR remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se a continuación se detallan:
  - a) Manifiesta que, mediante la Carta N° 137-2016-TISUR/GI del 24 de mayo de 2016, reiteró su solicitud al Osinergmin para el envío del usuario y contraseña que le permitiera acceder al Portal GFE, y con ello subsanar la observación que le fue imputada. Sin embargo, su requerimiento no fue atendido sino hasta después de 2 meses, mediante el Oficio N° 2833-2016-OS-DSE, notificado el 11 de julio de 2016, por el cual Osinergmin le comunicó que le había creado una cuenta de administración, informándole en la misma comunicación el usuario y contraseña de acceso al Portal GFE.

- b) Indica que contando con la información solicitada, mediante correo electrónico de 18 de julio de 2016, solicitó apoyo a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, para el ingreso y actualización de la información en el Portal GFE, y así poder cumplir lo dispuesto en el Procedimiento; empero, su solicitud de apoyo no fue atendida oportunamente.
  - c) Precisa que, posteriormente, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2016, informó a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, que los datos de rechazo de carga ya habían sido ingresados al Portal GFE. Sin embargo, tampoco recibió una respuesta a esta comunicación.
  - d) Finalmente, señala que el 2 de diciembre de 2016, cumplió con registrar en el Portal GFE de Osinergmin el Formato F06C correspondiente al año 2016, regularizando con ello el incumplimiento imputado en el Oficio N° 1938-2016. En consecuencia, al haber regularizado las observaciones respecto al cumplimiento del Procedimiento, señala que no resultaría razonable la imposición de una multa cuando a la fecha ha cumplido con registrar el Formulario F06C en el Portal GFE.
- 1.5. El 27 de marzo de 2017, mediante el Oficio N° 31-2017-DSE/CT, se notificó a TISUR el Informe Final de Instrucción N° 15-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta S/N notificada el 3 de abril de 2017, TISUR remitió sus descargos al Informe de la referencia, los cuales se sustenta en:
- a) Precisa que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
  - b) Asimismo, añade que el numeral 64.10 del artículo 64 de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten, sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.
  - c) Por otro lado, indica que el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG incluye, dentro de los principios de la potestad sancionadora del Estado, al Principio de Razonabilidad que establece que al momento de imponer una sanción es necesario que la autoridad administrativa tenga en cuenta los mismos o similares criterios que se señalan en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- d) Expresa que queda claro que la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación -e imponer una sanción-, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.
- e) Añade que para el presente procedimiento es preciso advertir que dadas las circunstancias en las que se materializó su incumplimiento -no tener acceso al Portal GFE- no resulta razonable la imposición de una multa o que ésta sea excesivamente onerosa.

1.7. El 30 de noviembre de 2017, mediante el Memorandum N° 340-2017-DSE/CT, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a que el ERACMF implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (Formato F06C) de Osinergmin.
- 3.3. Graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

Mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE<sup>1</sup>, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2005.

Integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD<sup>2</sup>, se aprobó el “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación”, cuyo objeto es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en Estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF (Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia), RACMT (Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión) y DAGSF (Desconexión Automático de Generación por Sobre Frecuencia) Implementados, utilizando, entre otros, el formato F06C.

Los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del Procedimiento establecen que son infracciones administrativas sancionables para los Integrantes del COES: i) No implementar los esquemas de rechazo automática de carga y generación, ii) cuando el esquema declarado no corresponda con el encontrado en la inspección de campo, y iii) no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo, respectivamente.

El incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>, que tipifica la infracción de “incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

#### **4.2. Respecto a que el ERACMF implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin**

Es preciso indicar que el 25 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 431-2016-OS-DSE, Osinergmin comunicó a TISUR el inicio del proceso de supervisión del ERACG 2016. En dicha comunicación se le informó los detalles de los plazos de cumplimiento derivados del Procedimiento, referido a la información que las

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

empresas tienen que presentar, así como, el personal responsable de Osinergmin con quien deben coordinar el desarrollo del proceso.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, el 5 de febrero de 2016, mediante Carta N° 043-2016-TISUR/GI, TISUR dio respuesta a lo indicado por Osinergmin; sin embargo, en dicha comunicación no hizo mención a ningún inconveniente en el ingreso de información al Portal GFE. En ese sentido, resulta evidente que TISUR tenía pleno conocimiento del personal de contacto del Osinergmin, y de sus obligaciones establecidas por el Procedimiento.

Considerando lo indicado por la empresa, las credenciales para acceder al Portal GFE recién las solicitó el 24 de mayo de 2016, es decir, 4 meses después del vencimiento del plazo indicado para registrar la información de su ERACMF implementado (Formato F06C), cuyo plazo había vencido el 2 de enero de 2016. Asimismo, cabe precisar que las credenciales para acceder al Portal GFE les fueron comunicadas por Osinergmin el 11 de julio de 2016, habiendo registrado su ERACMF implementado el 2 de diciembre de 2016, es decir, 11 meses después del plazo de vencimiento, que, según se ha indicado previamente, fue el 2 de enero de 2016.

Por otro lado, si bien TISUR señala que solicitó apoyo para el ingreso de la información al sistema y que dicha solicitud no fue atendida por Osinergmin; es preciso indicar que dicha solicitud no fue realizada oportunamente, teniendo en cuenta que, como se ha referido anteriormente, el plazo para su registro venció el 2 de enero de 2016.

Por tal motivo, se ha verificado que TISUR ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Finalmente, corresponde mencionar que el Principio de Razonabilidad será analizado en la sección correspondiente a la Graduación de la Sanción.

#### **4.3. Graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

**a) Respecto a que el ERACMF implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, TISUR incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin para corroborar la información reportada, como declaración jurada, por la empresa.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

En relación al beneficio ilícito resultante no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que TISUR conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado una limitación al procedimiento de supervisión, debido a que lo declarado en el Portal GFE a través del Formato F06C se presentó de manera incompleta.

En ese sentido, se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. con una multa ascendente a 1 UIT, vigente a la fecha de pago, debido a que el ERACMF implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, a través del Portal GFE (Formato F06C) de Osinergmin incumpliendo con su numeral 6.3.3, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1600009947-01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



**Roberto Tamayo Pereyra**  
**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**